

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero.

**BOLETÍN N° 3.626-07.**

---

Honorable Senado:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar sobre el proyecto de ley de la suma, iniciado por moción de los Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Carlos Montes Cisternas, José Miguel Ortiz Novoa, Edgardo Riveros Marín, Eduardo Saffirio Suárez, Rodolfo Seguel Molina y Exequiel Silva Ortiz.

Es dable señalar que el proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional y primero reglamentario y que en esta ocasión fue discutido en general.

-----

A las sesiones en que la Comisión analizó el proyecto concurrió, en representación del Ejecutivo, el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa Sutil.

Del Ministerio Público, asistieron, el Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena Richards y el Director de la Unidad Especializada de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado, señor Mauricio Fernández Montalbán.

Concurrieron, asimismo, el Director de la Unidad de Análisis Financiero, señor Víctor Ossa Frugone y el Fiscal de dicha entidad, señor Álvaro del Barrio Reyna.

También asistieron, del Ministerio de Hacienda, el abogado señor Adrián Fuentes Campos y las asesoras señoras Tamara Agnic Martínez y Gladys Román Guggisberg.

-----

Asimismo, la Comisión recibió colaboraciones por escrito sobre el tema en análisis, por parte del Ministerio Público y de la Biblioteca del Congreso Nacional. Ambos trabajos se agregan a este informe como anexo, en ejemplar único.

El primero de dichos documentos, presentado por el Ministerio Público, titulado “Levantamiento del secreto bancario en investigaciones por lavado de dinero”, aborda temas tales como las normas especiales vigentes sobre levantamiento de secreto bancario entre los años 1995 y 2005 (leyes N<sup>os</sup> 19.366 y 20.000); la normativa actualmente aplicable a toda investigación criminal; una revisión de las normas del presente proyecto de ley y, finalmente, contiene un comparado entre las diversas normas relativas al secreto bancario.

Asimismo, contiene tres anexos, en los que se trata, respectivamente, la historia de la ley N<sup>o</sup> 19.366 y sus modificaciones; la normativa general sobre levantamiento del secreto bancario; otras leyes y fallos del Tribunal Constitucional relativos a dicha materia, y una evaluación de las dificultades del levantamiento del secreto bancario con la normativa general, desde la reforma procesal penal.

El segundo de los referidos documentos, preparado para la Comisión por la Biblioteca del Congreso Nacional, relativo a los “Fundamentos constitucionales contra el crimen organizado en la legislación comparada”, se ocupa de materias tales como definición y características del crimen organizado; regulación legal; derecho a la intimidad y secreto bancario, y el secreto bancario en la legislación comparada (Francia, Suiza y Estados Unidos).

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Cabe hacer presente que son normas de quórum **orgánico constitucional**, las siguientes: el párrafo segundo de la letra b) que el proyecto agrega al artículo 2<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 19.913, y el artículo 23 nuevo que la iniciativa incorpora al citado cuerpo legal.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política de la República por cuanto, en ambos casos, se trata de conceder nuevas atribuciones a los tribunales de justicia.

En efecto, la primera de dichas disposiciones exige la autorización previa, otorgada por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, para requerir antecedentes secretos o reservados, o para recabar información de personas que no sean las indicadas en el artículo 3<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 19.913 (operadores del sector financiero, mercado de valores, cambios, tarjetas de crédito, bolsas de comercio, seguros, zonas francas, casinos, agencias de aduana, casas de remate, gestión inmobiliaria, notarios, conservadores de bienes raíces, Administradoras de Fondos de Pensiones y sociedades anónimas deportivas).

La segunda disposición instauro y regula un reclamo ante la Corte de Apelaciones, que podrán deducir los afectados por resoluciones sancionatorias de la Unidad de Análisis Financiero.

-----

Es dable señalar que el Senado, por oficio N° 25.826, de 30 de agosto de 2005, remitió a la Corte Suprema esta iniciativa de ley, con el fin de recabar su parecer al respecto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

El Máximo Tribunal respondió por oficio N° 126, de 11 de octubre de 2005, informando favorablemente el proyecto.

La Corte emitió su parecer sólo respecto de los artículos 2° y 3°, porque sobre los numerales del artículo 1° se remitió a lo ya informado a la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, en el sentido de considerar necesario y atinado lo relativo a la solicitud de antecedentes secretos o reservados y al procedimiento contencioso administrativo en caso de sanciones aplicadas por la Unidad de Análisis Financiero.

Respecto a los artículos 2° y 3°, expresó que son aplicación del principio general de autorización judicial previa contemplado en el artículo 9° del Código Procesal Penal. Sin embargo, añadió que esas normas podrían vulnerar las garantías del imputado, pues otorgan al Ministerio Público amplias facultades discrecionales y no fijan pautas objetivas de investigación.

## **ANTECEDENTES**

### **1.- Objetivo fundamental de la iniciativa**

El proyecto en análisis tiene por finalidad reponer las atribuciones de imperio de la Unidad de Análisis Financiero, consistentes en exigir perentoriamente de las personas la información que estime necesaria, incluida la de carácter secreto o reservado, y en aplicarles sanciones de amonestación y multa, en caso de infracción de la obligación de proporcionarla o de hacerlo contraviniendo las instrucciones de la mencionada Unidad.

### **2.- Moción**

Los autores de la moción, al fundamentarla, señalan que mediante la ley N° 19.913, publicada en el Diario Oficial con fecha 18 de diciembre de 2003, se creó la denominada Unidad de Análisis

Financiero y se modificaron diversas disposiciones en materia de lavado de dinero y blanqueo de activos.

Explican, asimismo, que la mencionada Unidad es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que se relaciona con el Presidente de la República por medio del Ministerio de Hacienda.

Su establecimiento respondió a la necesidad ineludible de crear instrumentos jurídicos destinados a combatir de mejor manera el denominado lavado o reciclaje de dinero o blanqueo de capitales, entendiéndose por estos fenómenos delictuales la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la verdadera propiedad de bienes o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de determinados ilícitos que la propia ley tipifica.

La ausencia de un instrumento jurídico para luchar contra uno de los fenómenos más complejos del crimen organizado -lavado de dinero- ponía a nuestro país en una situación de franco desmedro ante el avance que diversas naciones presentan desde hace más de una década en este tipo de instituciones jurídicas que hacen frente al tráfico de drogas, la financiación del terrorismo o la corrupción.

Así las cosas, agrega la moción, fue un acierto indiscutido que el Ejecutivo y el Parlamento, por amplia mayoría, hayan dado vida jurídica a la ley N° 19.913, norma que, en su Título II, permitió, además, mejorar la tipificación del lavado de dinero en sus diversas hipótesis y, asimismo, el delito de asociación ilícita para el lavado de dinero.

Sin embargo, y como era de rigor, el respectivo proyecto fue sometido al conocimiento del Tribunal Constitucional, cuyo fallo fue determinante en el texto definitivo de dicha ley<sup>1</sup>.

En efecto, explica enseguida la moción, en sentencia de mayoría pronunciada con fecha 28 de octubre de 2003, dicho Tribunal declaró que, de las normas sujetas a su control, eran

---

<sup>1</sup> El proyecto de ley que creó la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al Boletín N° 2.975-07, dio lugar a la causa rol N° 389 en el Tribunal Constitucional, el cual, en fallo de mayoría, de fecha 28 de octubre de 2003, declaró inconstitucionales algunas disposiciones de la que sería la ley N° 19.913, por estimar que afectaban en su esencia el derecho a la vida privada y la protección de las comunicaciones privadas, en vista de la facultad irrestricta otorgada a la referida Unidad para recabar de cualquier persona toda clase de antecedentes, sin que la ley indicara pautas o parámetros objetivos y controlables.

Asimismo, el Tribunal impugnó otras normas por ser contrarias a la garantía del artículo 19 N° 3° de la Constitución Política de la República, porque juzgó que no respetaban el derecho a la defensa jurídica previa a la imposición de sanciones en sede administrativa.

Finalmente, hubo disposiciones que fueron excluidas del texto por estar directamente vinculadas con las declaradas contrarias a la Carta Fundamental.

inconstitucionales los preceptos contemplados en los artículos 2º, inciso primero, letra b), y 8º del proyecto remitido, debiendo eliminarse de su texto. Lo mismo sancionó para las letras g) y j), ambas del inciso primero del artículo 2º, y algunas frases de los artículos 6º y 7º, en cuanto hacían referencia a normas declaradas como contrarias a la Constitución.

El Tribunal declaró la inconstitucionalidad de estas normas del referido proyecto, siguiendo la misma línea jurisprudencial contenida en una sentencia anterior, de fecha 17 de junio de 2003, dictada en relación con el proyecto de ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

A continuación, la moción cita algunos de los considerandos del fallo de 28 de octubre de 2003, a fin de ilustrar las motivaciones de tal declaración, entre ellos:

“TRIGESIMOTERCERO.- Que tal análisis de las disposiciones transcritas en el considerando anterior, se desprende que no se contempla en ellas procedimiento alguno que permita al afectado una adecuada defensa de sus derechos, en sede administrativa, en forma previa a la imposición de alguna de las sanciones que el artículo 8º establece.

TRIGESIMOCUARTO.- Que, resulta evidente, por lo tanto, que el Legislador ha dejado de cumplir con la obligación que el Poder Constituyente le impone, de dictar las normas tendientes a asegurar la protección y defensa jurídica de los derechos fundamentales de quienes se encuentren comprendidos en las situaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º, determinan la imposición de una sanción.

Más aún, ello puede traer como consecuencia el lesionar el ejercicio de los derechos comprometidos, circunstancia que pugna con las garantías que, en los incisos primero y segundo del numeral tercero del artículo 19, la Carta Fundamental consagra para resguardarlos.

TRIGESIMOQUINTO.- Que, atendido lo que se termina de señalar, debe concluirse que las normas comprendidas en el artículo 8º del proyecto remitido y, consecuentemente en el artículo 2º inciso primero letra j) del mismo, vulneran lo dispuesto en el artículo 19 N° 3º incisos primero y segundo de la Constitución.

TRIGESIMOSEXTO.- Que, no obsta a lo anteriormente expuesto, el que el propio artículo 8º, en su inciso tercero, señale que el afectado puede deducir recurso de reposición ante el Director de la Unidad y que, en caso que dicho recurso sea denegado, tiene la facultad de reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Ello no altera la inconstitucionalidad de las normas en estudio, en atención a que no subsana el hecho de que antes de la aplicación de la sanción por la autoridad administrativa, el afectado carece

del derecho a defensa jurídica que el artículo 19, N° 3°, inciso segundo, en armonía con el inciso primero del mismo precepto de la Carta Fundamental, le reconocen. Este derecho a defenderse debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, a través de los cuales se pueden ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles.

A lo que es necesario agregar, que resulta evidente que el poder recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva no es suficiente para entender que, por esa circunstancia, se ha convalidado una situación administrativa constitucionalmente objetable.”.

Continúa la moción afirmando que, más allá de lo opinable que pudieran resultar algunas de las consideraciones en que el Tribunal funda su declaratoria de inconstitucionalidad, lo cierto es que su fallo no admite otra actitud que el acatamiento.

La ley entonces nació a la vida del derecho sin las citadas normas, por las señaladas consideraciones de orden constitucional.

Señala asimismo que, atendida la naturaleza de las normas impugnadas, resulta obvio que el ente público ha quedado notablemente disminuido en sus capacidades. Así, una unidad de estas características, que busca prevenir el lavado de dinero como consecuencia directa del crimen organizado, pero sin imperio para obligar a informar o a exhibir o entregar documentación relevante, tiene muy poco que hacer en la enorme tarea que se le ha encomendado.

Por consiguiente, la presente moción, según ella misma precisa, persigue recuperar aquellas atribuciones esenciales que habilitan al servicio público en análisis para cumplir con su relevante cometido, subsanando los vicios de constitucionalidad señalados por la magistratura especializada.

Por lo anterior, concluye, el proyecto de ley que se propone, en lo fundamental, establece un procedimiento administrativo que contempla el derecho a la defensa jurídica conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República. Asimismo, limita y constriñe las atribuciones del Director de la entidad en estudio, en cuanto a solicitar sólo aquellos antecedentes indispensables, esto es, esenciales, para complementar el análisis de una operación sospechosa ya reportada, requerimiento que, por lo demás, sólo puede efectuarse respecto de aquellas personas indicadas en el artículo 3° de la ley cuya modificación se trata.

### 3.- Patrocinio del Ejecutivo e indicación sustitutiva

Con fecha 9 de diciembre de 2004, el Presidente de la República confirió patrocinio al proyecto de ley en análisis y presentó una indicación sustitutiva de su articulado, con la finalidad de complementar

las modificaciones propuestas en la iniciativa original, la que sirvió de base a la discusión del proyecto en la Comisión y en la Sala de la Cámara de Diputados.

#### 4.- Normas relacionadas con el proyecto de ley

##### 4.1.- Constitucionales

- Los artículos 1º y 5º, que estipulan que el Estado está al servicio de la persona humana y debe contribuir al pleno respeto de sus derechos esenciales, los cuales son, al mismo tiempo, un límite al ejercicio de la soberanía.

- El artículo 8º, en lo que respecta al principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, de sus fundamentos y de los procedimientos utilizados.

- El artículo 19 N° 3º, que garantiza a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, especialmente el derecho a la defensa jurídica.

- El artículo 77, en cuanto a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

- Los artículos 83 y 84, en lo relativo a la organización y atribuciones del Ministerio Público.

##### 4.2.- Legales:

- La ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero.

El objetivo de dicha ley fue proporcionar un soporte jurídico a la prevención y el combate del lavado de dinero proveniente del crimen organizado, especialmente del tráfico de drogas, del financiamiento del terrorismo y de la corrupción.

- El decreto con fuerza de ley N° 707, del Ministerio de Justicia, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

- El decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos.

- El Código Procesal Penal, específicamente sus artículos 167 y 303.

La primera de dichas normas se refiere a la facultad del Ministerio Público para disponer el archivo provisional de investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, mientras no haya intervenido en el procedimiento el juez de garantía.

La segunda disposición citada se refiere a la facultad de los testigos de abstenerse de declarar por razones de secreto.

- La ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

- La ley N° 19.880, en particular su artículo 59, sobre recurso de reposición en el procedimiento administrativo.

- El decreto ley N° 830, de 1974, Código Tributario, artículos 57 y 58, sobre reajustes e intereses en el pago e imputación de obligaciones tributarias.

#### 5.- Estructura del proyecto

El proyecto de ley en estudio consta de tres artículos permanentes, que modifican los siguientes cuerpos legales:

- La ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero.

- El decreto con fuerza de ley N° 707, del Ministerio de Justicia, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y

- El decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos.

-----

### **DISCUSIÓN EN GENERAL**

La Comisión, al comenzar la discusión de la idea de legislar en la materia, escuchó al Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena, quien, en primer término, se refirió a la evolución que ha experimentado la legislación chilena en materia de secreto bancario.

Al respecto, indicó que la regulación legal del tema comenzó con la ley N° 19.366, que sancionó el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y que fue publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de enero de 1995. Explicó que, en el proyecto que dio origen a dicha ley, se otorgó al Consejo de Defensa del Estado la facultad de

iniciar la investigación por lavado de dinero habilitándolo, a su vez, para pedir, durante la investigación preliminar, medidas restrictivas de los derechos de las personas, como el levantamiento del secreto bancario. Lo anterior, sin embargo, fue objetado por el Tribunal Constitucional, por estimar que el Consejo de Defensa del Estado es un órgano de carácter administrativo y no judicial.

Con motivo de lo anterior, agregó el señor Fiscal, posteriormente se dictó la ley N° 19.393, publicada en el Diario Oficial de fecha 22 de junio de 1995 y que modificó la ley N° 19.366, con el objeto de dotar al Consejo de Defensa del Estado de nuevas facultades legales.

Sobre el tema que nos ocupa, precisó, la ley N° 19.393 estableció como requisito para que el Consejo de Defensa del Estado accediera al secreto bancario, la autorización previa de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado por el Presidente de ésta. Ello fue declarado constitucional por el Tribunal del ramo y, conforme a esta norma, dicha entidad ha operado en este ámbito todos estos años.

Con posterioridad, en el año 2002, se dictó la ley N° 19.806, sobre normas adecuadoras del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, la cual otorgó la referida facultad del Consejo de Defensa del Estado al Ministerio Público, respecto de los procesos en que le corresponda intervenir y mediando la autorización del juez de garantía. Esta norma también superó el examen del Tribunal Constitucional.

Seguidamente, el señor Piedrabuena recordó que estas facultades estaban, hasta ese momento, circunscritas al ámbito de las investigaciones por lavado de activos.

Sin embargo, continuó, el año 2005 se dictó la ley N° 20.000, que sustituyó la ley N° 19.366 sobre tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Esta ley, explicó, amplió la normativa vigente, por cuanto hizo aplicable este sistema de autorización previa por parte del juez de garantía al Ministerio Público para levantar el secreto bancario, no sólo a los casos referidos al lavado de dinero, sino también a todos los ilícitos contemplados en la ley de drogas.

El Tribunal Constitucional, en el examen de rigor, declaró inconstitucional esta norma, pero sólo en lo relativo al secreto bancario, no obstante tratarse de una disposición idéntica a la que existía en esta materia desde 1995.

Dicho fallo, indicó el señor Fiscal, sostiene que la norma vulnera las garantías del debido proceso y que no contempla parámetros objetivos para determinar cuándo el Ministerio Público hará uso de tal facultad.

El actual proyecto, agregó, restringe las referidas facultades para levantar el secreto bancario sólo a las causas sobre lavado de dinero, quedando así excluidas otras derivadas del tráfico de drogas.

Enseguida, el señor Piedrabuena se refirió a la opinión emitida por la Corte Suprema, en su último informe, respecto de esta nueva normativa propuesta. Señaló que, si bien el Máximo Tribunal se manifestó conteste con la iniciativa legal, advirtió que “es conveniente consignar que el artículo 2º del proyecto, no obstante exigir autorización del juez de garantía para requerir los antecedentes, no fija pautas objetivas de investigación, otorgando amplias facultades discrecionales al Ministerio Público, lo que podría vulnerar las garantías del imputado.”.

Sobre el particular, el señor Piedrabuena enfatizó que el Ministerio Público siempre actúa sobre la base de criterios objetivos y que ése es uno de sus principios fundamentales, consagrados en su propia ley orgánica. Recordó que, por ejemplo, su accionar es objetivo cada vez que solicita una autorización judicial para practicar un allanamiento o para interceptar comunicaciones telefónicas, situaciones en las cuales nunca se ha puesto en duda la acción de la Fiscalía. Además, el juez de garantía, en cada caso, analiza los antecedentes y determina qué es lo que se requerirá para acceder a la respectiva petición. En consecuencia, añadió, no existen motivos para estimar que las facultades se ejercerán discrecionalmente. Sin embargo, puntualizó, se insiste en una cierta reserva o reticencia tratándose del secreto bancario, donde siempre se teme, infundadamente, la vulneración de los derechos del imputado.

A mayor abundamiento, explicó, se produce una lamentable contradicción, por cuanto si es el Consejo de Defensa del Estado el que solicita antecedentes que levantan el secreto bancario, siempre le es proporcionada la información por las respectivas entidades, sin mayor cuestionamiento ni demora. Sin embargo, la misma información requerida por el Ministerio Público, no recibe igual respuesta ni tampoco en forma oportuna.

Al respecto, el Director de la Unidad Especializada de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, ejemplificó lo señalado por el Fiscal con un caso donde el Ministerio Público formalizó la investigación en contra de una organización dedicada al tráfico de drogas y al lavado de dinero en Arica. Paralelamente, el Consejo de Defensa del Estado presentó, en Santiago, una querrela criminal contra la misma organización por hechos acontecidos con anterioridad al 16 de junio de 2005, proceso en el cual el tribunal se declaró incompetente, pasando los antecedentes al Ministerio Público.

Señaló que, de la revisión de tales antecedentes, es posible advertir la radical diferencia en el tratamiento que recibe un mismo

requerimiento, dependiendo de si éste proviene del Ministerio Público o del Consejo de Defensa del Estado. En efecto, precisó, en la misma investigación desarrollada contra unos mismos sujetos, la institución bancaria requerida respondió negativamente a la petición del Ministerio Público, en tanto que frente a idéntica solicitud del Consejo de Defensa del Estado, proporcionó toda la información pedida, acompañando los estados de situación y sus documentos de respaldo.

El Fiscal Nacional, señor Piedrabuena, agregó que nuestra normativa legal se encuentra atrasada en esta materia, y no sólo respecto a la legislación comparada, sino también en relación a los convenios internacionales que Chile ha suscrito.

Pero, además, existe el problema de que en nuestro país no hay conciencia aún de la real importancia de los ilícitos vinculados al lavado de activos y, prueba de ello, es la actitud reticente que las instituciones bancarias mantienen en torno al secreto bancario, en virtud de la cual no proporcionan la información necesaria para las investigaciones o lo hacen en forma muy tardía.

Enfatizó que, entonces, el proyecto de ley que se estudia reconoce la relevancia de este tema.

En otro orden de ideas, advirtió que este proyecto contiene sólo algunas normas de rango orgánico constitucional, entre las cuales, en todo caso, no se comprenden aquellas que modifican la ley de cuentas corrientes bancarias y cheques ni las que enmiendan la ley general de bancos.

Por último, se refirió a la excepción que el proyecto contempla al artículo 167 del Código Procesal Penal, el cual dispone que, en tanto no se haya producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Fundamentó dicha excepción en la circunstancia de que, aún cuando la investigación preliminar exige a veces la adopción de medidas de tipo "invasivo", como la interceptación de comunicaciones telefónicas o el levantamiento del secreto bancario, no siempre el caso llega a "judicializarse", por falta de antecedentes que así lo justifiquen, es decir, por no haber mérito para formalizar la investigación. En ese evento, resulta atinente el archivo de los antecedentes, a pesar de que el juez de garantía ya haya intervenido con ocasión del otorgamiento de la respectiva autorización para la ejecución de tales medidas.

A continuación, hizo uso de la palabra el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa Sutil, quien destacó la

necesidad de un proyecto de esta naturaleza. Recordó la aprobación sin disidencias en el Congreso Nacional de la actual ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero.

Agregó que, en esta oportunidad, se trata de reponer dos instrumentos fundamentales para la Unidad, como son la facultad para levantar el secreto bancario y la de establecer sanciones, cuidando de no vulnerar las normas constitucionales. Preciso que, efectivamente, el actual proyecto salva las observaciones y reparos del Tribunal Constitucional sobre la materia.

En efecto, explicó, el hecho de que el levantamiento del secreto bancario proceda sólo respecto de operaciones ya declaradas sospechosas, unido a la exigencia de autorización judicial previa, constituye un mecanismo de resguardo suficiente que permite concluir que la norma subsana las objeciones constitucionales.

Por otra parte, calificó como esencial la facultad de aplicar sanciones, por cuanto se trata de un organismo cuya labor es investigar y para ello necesita obtener información; si no tiene facultad de imperio para hacerlo, resulta totalmente inoficiosa su acción, por cuanto queda expuesta al simple arbitrio de las entidades requeridas.

Por lo demás, añadió, estas sanciones están en la misma línea de otras normas que ya han sido aceptadas por el Tribunal Constitucional como garantía suficiente de un debido proceso administrativo.

Concluidas las intervenciones anteriores, se dio lugar a una ronda de opiniones y consultas, las que se reseñan a continuación.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó en qué forma se han salvado en esta iniciativa legal las objeciones planteadas por el Tribunal Constitucional al estudiar el proyecto que dio lugar a la ley N° 19.913.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero, señor Víctor Ossa, indicó que la diferencia fundamental de este proyecto respecto de los artículos que reparó el Tribunal Constitucional, está en que las normas objetadas otorgaban a la Unidad de Análisis amplias facultades para requerir información respecto de cualquier persona y sin mayor exigencia. En cambio, el actual proyecto ha restringido tal facultad ya que sólo es posible solicitar antecedentes en la medida que éstos sean estrictamente necesarios para complementar la investigación en un caso ya denunciado, sea por parte de las instituciones obligadas a reportarlos o de los que la Unidad haya tomado conocimiento en el cumplimiento de sus funciones.

El Honorable Senador señor Prokuriça preguntó si ese procedimiento es similar al que se contempla respecto de la Agencia Nacional de Inteligencia.

El Director de la Unidad Especializada de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, explicó que en el caso de la Agencia Nacional de Inteligencia, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales las facultades para obtener información bancaria, aun con autorización judicial. En lo demás, se mantuvieron las atribuciones de la Agencia, las que ejerce con un procedimiento efectivamente similar al que aquí se analiza, basado en un sistema de autorización judicial previa.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo expresó estar de acuerdo con el fondo del asunto, sin embargo, manifestó su preocupación por la efectiva solución a las objeciones del Tribunal Constitucional.

Señaló que, si bien no comparte necesariamente lo resuelto por el Tribunal Constitucional en esta materia, no es menos cierto que los reparos deben ser subsanados.

Al efecto, citó el Considerando 25° del referido fallo, conforme al cual "...se observa la habilitación irrestricta que el inciso primero de la letra b) otorga al órgano administrativo correspondiente para recabar, con cualidad imperativa, toda clase de antecedentes, sin que aparezca limitación alguna que constriña tal competencia al ámbito estricto y acotado en que podría hallar justificación.

Es más, dicha habilitación se confiere sin trazar en la ley las pautas o parámetros, objetivos y controlables, que garanticen que el órgano administrativo pertinente se ha circunscrito a ellos, asumiendo la responsabilidad consecuente cuando los ha transgredido.

Los razonamientos anteriores resultan también aplicables a los antecedentes secretos o reservados a que se refiere el inciso tercero de la letra b) en examen, puesto que para requerirlos, basta sólo que lo autorice el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, sin audiencia del afectado ni de terceros, tramitándose la solicitud de la autoridad administrativa en forma secreta, y debiendo aquel magistrado devolver los antecedentes del caso a ese órgano administrativo, lo que resulta absolutamente insuficiente.”.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Viera-Gallo citó la norma objetada, a cuyo tenor la Unidad de Análisis Financiero podrá “b) Solicitar los antecedentes que estime necesarios, sean informes, documentos o de otra naturaleza a personas naturales y jurídicas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije.” y, continuó, “En el caso de que los antecedentes estén amparados por el secreto o

reserva, corresponderá autorizar esta solicitud al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Presidente resolverá dentro del plazo de veinticuatro horas, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis Financiero apelar de ella.”.

Señaló el Senador que, al tenor de las funciones encargadas por la ley a la Unidad de Análisis Financiero, el requerimiento de antecedentes debe responder a la necesidad de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de delitos. Por tanto, precisó, ésa siempre ha sido la norma base que explica la actuación de la Unidad, lo cual no fue objetado por el Tribunal Constitucional, sino que lo fue la facultad a ésta otorgada, en los términos antes descritos.

Entonces, insistió, el actual proyecto debería subsanar las objeciones del Tribunal Constitucional, sin embargo, advirtió, la iniciativa en análisis establece prácticamente la misma atribución, en términos que no difieren sustancialmente de la norma reparada, por cuanto habla de “Solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3° de esta ley, los antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación...”.

Consultó entonces el señor Senador, si los parámetros, controles o criterios objetivos a que alude el Tribunal Constitucional, resultan verdaderamente satisfechos con la nueva norma propuesta, en la que, insistió, no observa un cambio sustantivo respecto de la disposición objetada.

El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, indicó que en la norma contenida en este proyecto se observan dos cambios fundamentales respecto de la normativa antes rechazada.

El primero, se vincula al hecho de que, antes, la Unidad de Análisis quedaba facultada para requerir antecedentes a partir de los cuales iniciaría una investigación para finalmente llegar a una operación sospechosa. Es decir, podría actuar sin antecedente o mérito previo. En cambio, en el actual proyecto, para acceder a cierta información, se exige que previamente se esté investigando una operación ya reportada como sospechosa y que esa información solicitada sea necesaria para complementar la investigación.

El segundo cambio dice relación con el parámetro objetivo exigido, el cual resulta de la autorización judicial previa que deberá obtenerse para acceder a la información. Para tales efectos, la Corte de Apelaciones examinará la petición a fin de determinar si la información

requerida es efectivamente necesaria y conducente para completar la investigación que se está desarrollando.

El Honorable Senador señor Prokuriça advirtió que ello no resuelve el problema de fondo pues las exigencias del Tribunal Constitucional son otras.

El Subsecretario, señor Correa, indicó que dicho Tribunal ha reparado que no hay elementos objetivos de examen, y esos elementos son, por un lado, que se actúe en el marco de la investigación de una operación reportada como sospechosa y, por el otro, que los antecedentes solicitados sean necesarios y conducentes para complementar esa investigación.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo apuntó que, lo más grave y delicado es que las objeciones del Tribunal Constitucional también son aplicables a los antecedentes secretos o reservados. Citando nuevamente el fallo, indicó que, para requerir tales antecedentes “basta sólo que lo autorice el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, sin audiencia del afectado ni de terceros, tramitándose la solicitud de la autoridad administrativa en forma secreta, y debiendo aquel magistrado devolver los antecedentes del caso a ese órgano administrativo”, todo lo cual, reiteró, el Tribunal calificó de insuficiente.

Bajo ese entendido, insistió, debe buscarse una solución que no pugne con el ordenamiento constitucional, porque de lo contrario resulta inoficioso el despacho de un proyecto de ley que podría recibir los mismos reparos de inconstitucionalidad que el anterior.

El Fiscal Nacional, señor Piedrabuena, refutó el argumento relativo a que estas medidas se llevan a cabo sin conocimiento del afectado, lo que podría vulnerar el principio de bilateralidad de la audiencia. Indicó que son muchos los casos contemplados en nuestra legislación en que se admite la ejecución de actuaciones sin previa notificación o conocimiento del afectado, como por ejemplo, las medidas precautorias o la interceptación de llamadas telefónicas, casos en los cuales, por lo demás, no se priva al afectado de su posterior derecho a reclamar de la medida.

Advirtió que, por ejemplo, si el examen de una cuenta corriente se efectúa con previa noticia del afectado, se podría frustrar el resultado de la investigación, sobre todo si estamos en presencia de una organización criminal.

Indicó que si no se estima suficiente la propuesta del proyecto, pueden buscarse otras formas para precisar aún más las atribuciones que se otorguen en la materia, como por ejemplo, establecer una calificación previa de la denuncia por lavado de dinero o una ponderación de la misma por la Fiscalía Nacional, o exigir que se demuestre

la estrecha vinculación entre la autorización solicitada y el objetivo de la investigación.

El Honorable Senador señor Aburto expresó que habría sido conveniente solicitar al Tribunal alguna aclaración de lo resuelto en esta materia, a fin de precisar las observaciones efectuadas. Asimismo, habría sido pertinente recurrir a la Corte Suprema, atendida la dualidad en que se ha incurrido, en cuanto la solicitud de antecedentes e información reservada recibe oportuna y completa respuesta cuando la formula el Consejo de Defensa del Estado, pero no así cuando el requirente es el Ministerio Público. Sin embargo, advirtió, esa posibilidad ya no existe.

El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, señaló que la aprobación de este proyecto podría significar la manifestación de una voluntad parlamentaria en orden a legislar en esta materia y, con ello, la expresión de una mayoría política en favor de una determinada idea, respecto de la cual existe, además, el convencimiento de que no contraviene la Carta Fundamental.

Agregó que, si bien pueden revisarse nuevamente los requisitos que serán necesarios para cumplir con los parámetros objetivos a que alude el Tribunal Constitucional, el límite de tal revisión está dado por la bilateralidad de la audiencia, porque de lo que aquí se trata es de establecer las herramientas para que, en una etapa preliminar, se pueda determinar que existe una operación sospechosa que posteriormente será investigada judicialmente. Si en esa etapa preliminar, añadió, el afectado toma conocimiento de lo que se está haciendo, claramente se burlará el resultado de la investigación.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo advirtió que el levantamiento del secreto bancario es un tema muy sensible en nuestra sociedad, sobre todo frente a la posibilidad de la inocencia del afectado. Indicó que quizás una solución sería promover una reforma constitucional sobre la materia, que permita levantar el secreto o reserva bancarios tratándose de los casos de crimen organizado, sin incurrir en contravenciones a la Carta Fundamental, por cuanto la base de la objeción del Tribunal Constitucional está en la vulneración de garantía de la privacidad.

El Subsecretario, señor Correa, hizo presente que en la Constitución Política está garantizada la privacidad y no el secreto bancario, por lo que introducir una reforma tan específica que se refiera particularmente a este tema pudiera dar lugar a una Constitución excesivamente reglamentaria.

El Fiscal Nacional, señor Piedrabuena, agregó que, a su parecer, la solución podría darse incorporando, por la vía de la indicación, algunos parámetros objetivos o requisitos que deban cumplirse frente a este tipo de medidas invasivas de la privacidad; así, por ejemplo, si

el afectado no tuvo conocimiento de la diligencia, concederle un plazo para que pueda reclamar en contra de la medida, con lo cual se salvaría toda objeción por la eventual vulneración de la garantía relativa al debido proceso.

En subsidio de lo anterior, y sólo para el caso de que ello no fuera suficiente, se podría estudiar la posibilidad de promover una reforma constitucional, pero no sin antes hacer un último esfuerzo en torno al proyecto ya en curso.

El Honorable Senador señor Aburto señaló que, para salvar este enfrentamiento entre las normas legales y las constitucionales respecto de la protección de los derechos de las personas, debe considerarse que se trata de una situación excepcional. En efecto, el lavado de dinero y la investigación que éste exige, es absolutamente excepcional y, como tal, hay normas que forzosamente deben dictarse para facilitar esa investigación y que muchas veces riñen con la constitucionalidad. De esta manera, no resulta extraña la posibilidad de introducir una reforma constitucional que aborde esta materia en particular, sobre todo porque de alguna manera hay que luchar contra el crimen organizado. Recordó que en muchos países ya se han dictado normas de carácter excepcional para enfrentar este problema, y no ve la razón para que en Chile no se pueda hacer lo mismo.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que, conforme a la última reforma constitucional, cualquier persona podrá reclamar en juicio la inconstitucionalidad de una norma legal. En razón de ello, insistió, la posibilidad de una reforma constitucional sobre la materia surge como una alternativa viable y efectiva para salvar el problema.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero, señor Víctor Ossa, señaló que es difícil anticipar cual será el pronunciamiento de los miembros del Tribunal Constitucional, sin embargo, estimó que hay una diferencia bastante sustancial entre este proyecto y la ley que originalmente aprobó el Congreso y que fue objetada por ese Tribunal.

Recordó que en la ley original las facultades de la Unidad para solicitar información eran prácticamente ilimitadas, por cuanto no se exigía fundamentación alguna para dicho requerimiento, en cambio, en este proyecto, se ha acotado dicha facultad y, así, la Unidad podrá requerir antecedentes solamente cuando sea necesario para complementar el análisis de una operación que ha sido previamente reportada por otro sujeto obligado a hacerlo o de la que ha tomado conocimiento con motivo de la información que llega por registros de operaciones en efectivo o por alguno de los otros mecanismos de información. Vale decir, agregó, la referida atribución ha sido restringida para cuando el requerimiento sea estrictamente indispensable para finalizar el análisis de una operación previamente reportada y, por tanto, no podrá solicitarse tal información de oficio.

Acerca del otro punto en conflicto, cual es la posibilidad de imponer una sanción, señaló que el proyecto soluciona el problema incorporando un procedimiento para que el afectado pueda hacer efectiva una defensa en sede administrativa.

El Subsecretario del Interior, señor Correa, abogó por la aprobación en general del proyecto. Agregó que hay dos ideas matrices en el mismo: la primera consiste en la posibilidad de aplicar sanciones, respecto de la cual entiende que al haber sido ya parte de un debate será, al menos, aprobada en general. Sobre la segunda idea, relativa al secreto bancario, indicó que las aprensiones reveladas no dicen relación con la idea de legislar, sino más bien con la posibilidad de que con la fórmula o solución propuesta por el proyecto puedan salvarse o no las objeciones del Tribunal Constitucional.

En su opinión, y suponiendo que en esta Comisión hay consenso porque ya se discutió la idea de que el secreto bancario puede ser levantado bajo ciertas condiciones, el análisis pormenorizado de si cabe o no agregar algún otro requisito o de si esta fórmula del proyecto cumple o no con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, sería más bien propio de la discusión en particular de la norma, no en razón de los objetivos perseguidos -los que concitan acuerdo-, sino de la redacción precisa.

Por ello, reiteró su solicitud de una pronta aprobación en general, sin perjuicio de que el Ejecutivo y los señores Senadores tengan la oportunidad, en una segunda discusión, de examinar en detalle el texto, incluso, si es necesario, invitando a constitucionalistas para dar su opinión.

El Honorable Senador señor Chadwick indicó que no tiene objeciones a la aprobación en general del proyecto, sin perjuicio de la necesidad de discutirlo luego en particular más detalladamente porque, en su opinión, a esta fórmula le podrían faltar algunos requisitos a efectos de salvar las objeciones del Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente sobre este punto que el proyecto pretende dar a la Unidad de Análisis Financiero atribuciones limitadas para requerir información, debiendo recurrir siempre a un ministro de Corte de Apelaciones, tratándose de investigaciones en curso y cuando ello sea necesario para complementar antecedentes que permitan probar acciones de lavado de dinero.

El Honorable Senador señor Chadwick coincidió en que ése es uno de los temas de fondo, pero agregó que hay otro, cual es que quien tiene la atribución de solicitar al tribunal antecedentes que están bajo reserva o secreto, por mandato constitucional, es el fiscal de la causa.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero, señor Víctor Ossa, explicó que dicha entidad tiene un doble objetivo. Por una parte, poner en conocimiento de la autoridad competente, en este caso el Ministerio Público, aquellas operaciones en que hay indicios de “lavado de dinero”. Pero, también, la Unidad tiene como misión desarticular aquellas operaciones que le hayan sido reportadas por un banco u otra institución que no encontró una justificación económica o jurídica aparente de dicha operación, evento en el cual la entidad bancaria o financiera tiene la obligación legal de informar el caso a la Unidad, aunque no exista sospecha de un delito. Es decir, precisó, recibidos estos reportes se debe determinar si hay indicios de lavado, pero también se debe desarticular las operaciones reportadas en que el banco no tuvo la información suficiente para explicarlas. Insistió en que la falta de explicación respecto de una transacción no significa necesariamente que ella encubra un delito.

Agregó que toda esta labor de verificar si hay indicios de lavado de activos o de archivar el asunto provisionalmente porque no los hay -lo cual es una etapa muy previa a la actuación del Ministerio Público-, se hace más difícil en la medida en que no se puede acceder a la información.

Explicó que la ley vigente, con las supresiones que sufrió en el Tribunal Constitucional, quedó desarticulada y hoy día no sólo no es posible consultar a un banco respecto de información protegida por secreto bancario, sino que no se puede consultar prácticamente sobre nada. A vía de ejemplo, señaló que si un banco les reporta una operación y del análisis se colige que hay transacciones que se cruzan con otra institución financiera, no es factible preguntar a esta última ni siquiera si esa persona es o no su cliente, es decir, no sólo no es posible consultar antecedentes que estén protegidos por secreto bancario, sino que no es posible hacerlo respecto de ningún tipo de dato, más aún, ni siquiera se les puede advertir que se está investigando a esa persona.

Concluyó, entonces, que la Unidad está hoy muy restringida respecto de las herramientas que tiene para desarrollar el trabajo de discriminar qué operaciones deben pasar al Ministerio Público y cuales no.

Consultado por el Honorable Senador señor Espina acerca de si todos los antecedentes que reciben en la Unidad necesariamente tienen que ser enviados al Ministerio Público, el Director, señor Ossa, señaló que lo hacen sólo cuando detectan indicios de lavado de activos, pero, insistió, determinar eso constituye de por sí una tarea de gran complejidad y, con la ley actual, es doblemente complejo.

Complementando lo anterior, el Fiscal de la Unidad de Análisis Financiero, señor Álvaro del Barrio, señaló que, para graficar la remisión de antecedentes que la Unidad hace al Ministerio Público, se han revisado las cifras de los organismos pares de esta Unidad

en otros países; el porcentaje de operaciones que dichas unidades entregan a los ministerios públicos o a la justicia, en su caso, siempre es menor al 10%, es decir, más del 90% es desestimado por la misma Unidad.

Ante la pregunta del Honorable Senador señor Espina, acerca de si deben los bancos reportar cualquier operación sobre cierto monto, el Director, señor Ossa, contestó que no, por cuanto sólo se reportan aquéllas transacciones respecto de las cuales no se encuentra una justificación jurídica o económica que las respalde.

Explicando lo anterior, citó como ejemplo un depósito cuantioso que el banco no logra explicarse, sea porque el cliente no ha vendido bienes por un monto similar o no ha tenido ingresos equivalentes a dicha transacción. En tal caso, el mismo banco debe preguntarle a sus clientes de dónde obtuvieron los fondos y comprobarlo y, si alguno de ellos se niega a informar, entonces debe reportarlo a la Unidad.

Señaló que la base de este sistema es lo que los norteamericanos llaman “conozca a su cliente”, en el cual lo primero que hace la institución financiera es revisar con su cliente si el movimiento tiene o no justificación y, si no se logra explicar, sea porque el cliente no quiere informar o porque no encuentran la respectiva justificación, sólo entonces debe reportarlo. Ello, reiteró, es independiente de si efectivamente hay o no un delito detrás.

El Honorable Senador señor Chadwick precisó que, por lo general, el banco tiene una cartera de clientes y conoce la trayectoria de cada uno y los movimientos normales de sus empresas o negocios.

El Subsecretario del Interior, señor Correa, agregó que, por definición, la operación sospechosa es aquella que sale claramente de los parámetros normales.

El Fiscal de la Unidad, señor del Barrio, hizo presente que, a mayor abundamiento, lo que en un banco “sale de los parámetros normales”, muchas veces tiene una explicación muy concreta en otra institución financiera porque, por ejemplo, en dicha entidad se produjo la liquidación de un depósito a plazo, lo que aclara de inmediato la operación. Sin embargo, añadió, eso es precisamente lo que la Unidad actualmente no puede saber.

El Subsecretario del Interior, señor Correa, advirtió que el riesgo que se corre actualmente con esta situación, es que en definitiva no se cumplan las funciones que la ley le encarga a la Unidad de Análisis Financiero, con la consiguiente recarga de trabajo para el Ministerio Público si se le remiten, sin más, todos los casos y antecedentes investigados.

Antes de pronunciarse sobre la idea de legislar, la Comisión acordó solicitar opiniones de algunos académicos en torno al contenido del proyecto en aquellos aspectos que se relacionan con los reparos que en su día el Tribunal Constitucional formuló a determinadas disposiciones de la iniciativa que se convirtió en ley N° 19.913 y a los que se ha hecho referencia más arriba.

Por su especial gravitación en la decisión que adoptó la Comisión, se resume enseguida la intervención del profesor de derecho constitucional, señor Francisco Cumplido, quien propuso diversas enmiendas a fin de salvar las mencionadas objeciones del Tribunal Constitucional.

El profesor señor Cumplido manifestó que en la Actas de la Comisión de Estudio para la Nueva Constitución se hizo la distinción entre “intimidad” y “privacidad”, entendiéndose que el primer concepto se refiere al espacio íntimo donde se desarrollan los aspectos más personales del ser humano, constituyéndose, por tanto, en la zona más profunda y sensible de la privacidad (Sesión 129).

Agregó que el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación ha entendido que la vida privada es el núcleo de la vida personal que el sujeto no comparte con nadie o sólo con sus más íntimos.

Por su parte, el Tribunal Constitucional considera, en la sentencia Rol N° 389 del año 2003, que sólo es lícito penetrar en el ámbito de la vida privada con el consentimiento del afectado o mediante una decisión de la autoridad, fundada en una ley dictada con sujeción a la Constitución Política de la República.

A su juicio, la situación económica personal del individuo también queda comprendida dentro de la garantía de la protección a la vida privada de las personas y, por tanto, sólo puede ser revelada con el consentimiento del afectado o, excepcionalmente, en virtud de una ley que lo autorice, siempre y cuando ella se base en que la no revelación cause grave daño a terceros, al bien común o al interés general.

En relación con los límites de esta excepción, el profesor Cumplido indicó que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, N° 26, de la Constitución Política de la República, no se puede afectar la esencia del derecho ni limitar su libre ejercicio.

Por otra parte, los pactos internacionales de los cuales Chile es parte -como el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y la “Convención Americana de Derechos Humanos”-, prohíben las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, y sólo permiten limitar este derecho teniendo en consideración los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

En relación con el texto del proyecto, el profesor Cumplido hizo las siguientes proposiciones:

- Agregar, en el párrafo primero del literal b) del N° 1 del artículo 1º, lo siguiente: "por resolución fundada en hechos graves de los que se dejará expresa constancia en ella, la que será archivada para permitir su posterior fiscalización."

- En el párrafo segundo del mismo literal, establecer que la resolución del Ministro de la Corte deberá ser fundada en hechos graves y pertinentes de los que se dejará expresa constancia en ella.

- Hacer igual agregado en la letra i) del N° 2 del artículo 1º.

- Suprimir, en el artículo 22 contenido en el N° 8 del artículo 1º, la expresión "de ilegalidad" y agregar, en el artículo 23, las palabras "a los hechos", antes de la expresión "a la ley". Con ello se abre el recurso no sólo al caso de infracción de ley, sino también a los fundamentos o cuestiones de hecho que sean discutidos.

- En el artículo 2º, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 707, del Ministerio de Justicia, de 1992, agregar que la autorización del juez de garantía sea "otorgada por resolución fundada, dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal."

- En el artículo 3º, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, agregar la misma frase propuesta para el artículo anterior.

A continuación, el Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó si con estas enmiendas que se proponen, se salvan efectivamente las objeciones planteadas por el Tribunal Constitucional, en particular la exigencia contemplada en el Considerando 25º del ya citado fallo rol N° 389, que exige al legislador fijar pautas objetivas y controlables que delimiten las atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero en esta materia.

El profesor señor Cumplido indicó que, en primer término hay que recordar que lo resuelto por el Tribunal Constitucional en dicho fallo importó un cambio radical en la jurisprudencia previa emanada de dicho tribunal en esta materia, por cuanto declaró inconstitucional lo que antes no estimó reñido con la Constitución.

Agregó que el citado fallo consideró parcialmente lo dispuesto por el artículo 1º de la Carta Fundamental, teniendo a la vista sólo su inciso primero, que dispone que "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.". Sin embargo, no estimó los siguientes incisos de

dicha norma, que, junto con lo anterior, establecen que el Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común y que de ese objetivo superior se derivan para él una serie de deberes enunciados en el mismo artículo.

Indicó, asimismo, que con las modificaciones que propone, efectivamente se salvarían los reparos del Tribunal Constitucional, por cuanto se agregarían al proyecto los parámetros objetivos y controlables a los que alude el fallo. Tales pautas o parámetros, reiteró, serían la exigencia de resolución fundada en hechos graves, susceptible de fiscalización y el registro para control.

Explicó que se trata de evitar toda arbitrariedad y abuso, y la forma de hacerlo es estableciendo criterios objetivos que hagan racional y justo el procedimiento. Con ello, además, se cumplirán las obligaciones que nuestro país ha asumido a través de las convenciones internacionales de las que es parte, las cuales, como límite, establecen que las medidas restrictivas de los derechos de las personas no pueden ser arbitrarias ni abusivas.

Sin embargo, enfatizó, junto a lo anterior, existe también el desafío de garantizar que las medidas sean, al mismo tiempo, eficaces en la obtención de su cometido, dado el interés general que está en juego.

En consecuencia, la exigencia de una resolución fundada en hechos graves, de los que cuales se deje expresa constancia, y susceptible de fiscalización y control por la autoridad, son las pautas que otorgan el equilibrio que debe reponerse en el proyecto.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero, señor Víctor Ossa, aclaró que el actual proyecto contempla una facultad restringida para dicha Unidad, sumamente diferente de la que se había contemplado originalmente, en la medida en que ella sólo podrá solicitar información secreta o reservada respecto de operaciones que previamente le hayan sido reportadas como sospechosas por las entidades obligadas a hacerlo o de las que haya tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones. En tanto, en el proyecto original que dio lugar a la ley N° 19.913, se contemplaba esta facultad sin limitación alguna, pudiendo ejercerla en forma discrecional respecto de cualquier persona y con ocasión de cualquier operación o transacción en análisis.

Recordó que, para estos efectos, una operación se entiende sospechosa cuando no tiene justificación jurídica o económica que la respalde y que, frente a ella, la Unidad tiene la doble misión de, por una parte remitir al Ministerio Público los antecedentes pertinentes y, por la otra, desarticular la referida operación para evitar que ésta llegue a su fin. Precisó que la Unidad actúa como un verdadero filtro de los antecedentes que son investigados, por cuanto no más de un 5% de los casos es

finalmente enviado al Ministerio Público, lo que también importa dar, a su vez, la debida protección a las personas investigadas.

El Fiscal de la Unidad de Análisis Financiero, señor Álvaro del Barrio, enfatizó que, si bien una investigación financiera puede intervenir en la vida privada de las personas, no es menos cierto que existe también una obligación de secreto respecto de dicha investigación, que precisamente resguarda a los afectados. En ese entendido, indicó, ello también apunta a salvar las objeciones del Tribunal Constitucional.

El Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, sobre el punto agregó que el Ministerio Público ha sido especialmente cauteloso en estas materias y ha dado un irrestricto cumplimiento al deber de secreto que existe en torno a ellas.

El profesor señor Cumplido coincidió en que tal obligación contribuye a la protección de los derechos de las personas y al resguardo del secreto. Agregó que con su propuesta de enmienda al proyecto, lo que se pretende es, además, equiparar el tratamiento dado al derecho a la vida privada con el consagrado para el derecho a la libertad. Explicó que, así como para privar de libertad a una persona se necesita que existan “fundadas sospechas” de su participación en hechos constitutivos de delitos, también debería exigirse que existan, a lo menos, las mismas sospechas fundadas para irrumpir en su privacidad.

El Honorable Senador señor Espina advirtió que el artículo 3º, inciso segundo, de la ley N° 19.913, que define las operaciones sospechosas, está redactado en términos tan amplios que, precisamente, podrían motivar la inquietud del Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consultó cómo ha funcionado la aplicación de dicha norma en la práctica.

El Director de la Unidad, señor Víctor Ossa, señaló que, en la actualidad, nuestro país tiene una muy baja tasa de operaciones reportadas como sospechosas, en comparación con otros países, como Colombia, que tienen un porcentaje enormemente superior ante un mercado muy similar al nuestro.

Finalmente, la Comisión estuvo de acuerdo con que las propuestas del profesor Cumplido responden a las exigencias del Tribunal Constitucional, en cuanto a establecer en la ley pautas o parámetros objetivos y controlables que limiten las facultades discrecionales de la administración en la intervención en la vida privada de las personas y establezcan un justo y racional procedimiento para efectuar dicha intervención.

En este entendimiento dio acogida a la idea de legislar, dejando constancia de que en la discusión en particular deberán plasmarse en indicaciones las propuestas de enmienda que han sido descritas.

**- Sometido a votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.**

-----

En mérito del acuerdo anterior, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone aprobar en general el proyecto de ley que se consigna a continuación:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero:

1.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 2º, la siguiente letra b), pasando las actuales letras b) a g), a ser letras c) a h), respectivamente:

“b) Solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3º de esta ley, los antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la letra g) del presente artículo. Las personas requeridas estarán obligadas a proporcionar la información solicitada, en el término que se les fije.

Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieren amparados por el secreto o reserva, o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3º de esta ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada y la Unidad de Análisis Financiero podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso.

El otorgamiento de los antecedentes requeridos de conformidad a esta letra será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

No quedarán sometidas a lo dispuesto en el presente literal, las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en aquello que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.”.

2.- Agréganse, en el inciso primero del artículo 2º, los siguientes literales i) y j):

“i) Acceder, en la forma en que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva, a las informaciones y antecedentes existentes en las bases de datos de los organismos públicos que, con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y a los que deba recabar de conformidad con la letra g) de este artículo. En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en segundo párrafo del literal b) de este artículo.

j) Imponer las sanciones administrativas que establece esta ley.”.

3.- Modifícase el inciso primero del artículo 3º, del siguiente modo:

a) Reemplázase la expresión “los representantes legales de zonas francas”, por “las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas”.

b) Suprímese la palabra “generales” entre las expresiones “los agentes” y “de aduana”.

c) Sustitúyese la conjunción “y” que separa las expresiones “los notarios” y “los conservadores” por un punto y coma (;), e intercálase a continuación de esta última expresión, la frase “las administradoras de fondos de pensiones, y las sociedades anónimas deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019”.

4.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 4º, entre las expresiones “al portador,” y “hacia el país”, las palabras “desde y”; y sustitúyese en el mismo inciso, la expresión “las cuatrocientas cincuenta unidades de fomento” por “los diez mil dólares de los Estados Unidos de América”.

5.- Modifícase el artículo 6º, en el siguiente sentido:

a) Introdúcese, a continuación de la palabra “empleados” la siguiente oración: “o personas que presten servicios a cualquier título”.

b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Igual prohibición regirá para quienes sean requeridos en conformidad al artículo 2º, letra b), de esta ley.”.

6.- Agrégase, en el artículo 7º, el siguiente inciso segundo:

“La misma pena se aplicará a quienes, estando obligados de conformidad a esta ley a proporcionar información a la Unidad, destruyan, alteren u oculten los antecedentes o documentos que deban entregar, o entreguen antecedentes o documentos falsos.”.

7.- Incorpórase, en el artículo 13, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes, a ser tercero y siguientes:

“Lo previsto en el inciso anterior no obsta a la facultad del Director para dar a conocer o proporcionar información global y no personalizada, para fines exclusivamente estadísticos o de gestión.”.

8.- Intercálase, a continuación del artículo 18, el siguiente Título II, pasando el actual a ser Título III, corrigiéndose, según corresponda, la numeración de sus artículos:

## “TITULO II De las infracciones y sanciones

Artículo 19.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles, las personas naturales o jurídicas que no cumplan con el deber de informar contemplado en el artículo 3º, aquellas que infrinjan las obligaciones establecidas en los artículos 4º y 5º, quienes se nieguen a proporcionar la información solicitada en conformidad al artículo 2º, letra b), y aquellas que contravengan lo instruido por la Unidad para el cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, serán sancionadas por el Director de la Unidad con alguna de las siguientes medidas:

1) Amonestación.

2) Multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 5.000 Unidades de Fomento. En el caso de tratarse de

infracciones reiteradas, podrá aplicarse una multa de hasta dos veces el monto máximo señalado.

Para la determinación de la sanción y del monto de la multa, en su caso, se considerarán la gravedad y las consecuencias del hecho u omisión y la capacidad económica del infractor.

Se entenderá que hay reiteración, cuando se cometan dos o más infracciones de la misma naturaleza entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

Artículo 20.- En el caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, las sanciones señaladas en el artículo precedente podrán, además, ser aplicadas a sus directores, administradores y a toda persona que haya participado en el acto u omisión respectiva.

Artículo 21.- Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este Título, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

b) Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del requerido registrado en la Unidad o en aquel que ejerza su profesión o industria. Las notificaciones se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

c) El requerido tendrá un plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, para contestar los cargos.

d) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, se abrirá un término probatorio de ocho días.

La Unidad dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el requerido en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

e) Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

f) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución. Esta resolución deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

g) La resolución que aplique sanciones deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad con esta ley, los órganos ante los que deban presentarse y el plazo para interponerlos.

Artículo 22.- En contra de las resoluciones de la Unidad que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación de la sanción. La Unidad dispondrá de diez días para resolver.

La interposición de este recurso suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad a que se hace referencia en el artículo siguiente.

Artículo 23.- Los afectados por resoluciones de la Unidad que se originen en el procedimiento sancionatorio reglado en esta ley, que estimen que éstas no se ajustan a la ley, al reglamento o demás disposiciones que corresponda aplicar, podrán deducir reclamo en contra de las mismas, dentro del plazo de diez días, contado desde la notificación del acto, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la Unidad.

Las sanciones que impongan multa serán siempre reclamables y no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para interponer la reclamación contra una multa deberá acompañarse boleta de consignación a la orden de la Corte, por el 10% del monto de la misma.

Una vez acogida a tramitación, la Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Unidad, otorgándole un plazo de diez días para formular sus observaciones, contado desde que se notifique la reclamación interpuesta.

Evacuado el traslado por la Unidad, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y deberá escuchar los alegatos de las partes si una de éstas los pide.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.

Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.

En caso de no acogerse el reclamo, el monto de la consignación se entenderá abonado al pago de la multa y, en caso de acogerse, se ordenará su devolución por la Tesorería General de la República, debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

Artículo 24.- La Unidad comunicará la aplicación de las sanciones una vez ejecutoriadas, al organismo que tenga la superintendencia de las entidades infractoras, si lo hubiere.

Artículo 25.- Los plazos administrativos establecidos en este Título son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.”.

9.- Reemplázase, en los artículos 1º, 2º, 13, 23, 24, 25 y 27 de la ley N° 19.913, la referencia a los artículos “19” y “20” por los guarismos “26” y “27”, según corresponda.

10.- Reemplázase el artículo 26, que pasa a ser 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32, cuando en la investigación de los delitos contemplados en los artículos 26 y 27 de esta ley, tuviere lugar la entrega de los antecedentes o copias de documentos sujetos a secreto o reserva y no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, no obstante lo previsto en el artículo 167 del Código Procesal Penal, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.”.

Artículo 2º.- Agrégase, en el inciso final del artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, luego del punto aparte (.) que pasa a ser seguido(.), el siguiente párrafo:

“Asimismo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la ley N° 19.913, el Ministerio

Público, con autorización del juez de garantía, podrá requerir la entrega de todo antecedente relacionado directa o indirectamente con cuentas corrientes bancarias, incluidos entre otros, sus movimientos completos, saldos, estados de situación y demás antecedentes presentados para su apertura, de personas naturales o jurídicas, de comunidades, o de cualquier otro tipo de entidades o asociaciones de hecho, que sean objeto de la investigación.”.

Artículo 3º.- Agrégase, el siguiente inciso final, en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos:

“Con todo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la ley N° 19.913, los fiscales del Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de comunidades, o de cualquier otro tipo de entidades o asociaciones de hecho, que sean objeto de investigación.”.

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 13 de diciembre de 2005, 3 de enero y 7 de marzo de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente) (Baldo Prokuriça Prokuriça), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, 7 de marzo de 2006.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.913, QUE CREÓ LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO. (BOLETÍN N° 3.626-07)**

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** reponer las atribuciones de imperio de la Unidad de Análisis Financiero, consistentes en exigir perentoriamente de las personas la información que estime necesaria, incluida la de carácter secreto o reservado, y en aplicarles sanciones de amonestación y multa, en caso de infracción de la obligación de proporcionarla o de hacerlo contraviniendo las instrucciones de la mencionada Unidad.
  - II. **ACUERDOS:** se aprobó en general por unanimidad (4x0).
  - III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** tres artículos permanentes.
  - IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** son normas de quórum orgánico constitucional las siguientes: el párrafo segundo de la letra b) que el proyecto agrega al artículo 2º de la ley N° 19.913, y el artículo 23, nuevo, que la iniciativa incorpora al citado cuerpo legal.
  - V. **URGENCIA:** no tiene.
- 
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** moción de los Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Carlos Montes Cisternas, José Miguel Ortiz Novoa, Edgardo Riveros Marín, Eduardo Saffirio Suárez, Rodolfo Seguel Molina y Exequiel Silva Ortiz.
  - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
  - VIII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general en forma unánime con 77 votos a favor, en sesión de fecha 10 de agosto de 2005.  
  
En la discusión en particular en Sala, los nueve primeros numerales del artículo 1º se aprobaron por unanimidad, por 97 votos favorables. El N° 10 del artículo 1º, se aprobó por 52 votos contra 40; el artículo 2º se aprobó por 52 votos contra 39, y el artículo 3º se aprobó por 50 votos contra 43.
  - IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 30 de agosto de 2005.

- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Ley Nº 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero.
  - Decreto con fuerza de ley Nº 707, del Ministerio de Justicia, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.
  - Decreto con fuerza de ley Nº 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos.
  - Código Procesal Penal, específicamente sus artículos 167 y 303.
  - Ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.
  - Ley Nº 19.880, en particular su artículo 59.
  - Decreto ley Nº 830, de 1974, Código Tributario, artículos 57 y 58.

Valparaíso, a 7 de marzo de 2006.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario de la Comisión

## ÍNDICE

	Página
Normas de quórum especial	2
Antecedentes	3
1.- Objetivo fundamental de la iniciativa	3
2.- Moción	3
3.- Patrocinio del Ejecutivo e indicación sustitutiva	6
4.- Normas relacionadas con el proyecto de ley	7
5.- Estructura del proyecto	8
Discusión en general	8
Votación en general	25
Texto del proyecto de ley	25
Firmas	31
Resumen ejecutivo	32
Indice	34